



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO N° 346 -2023 -PR

Lima, 13 de noviembre de 2023

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que sincera los intereses por devoluciones de pagos de tributos en exceso o indebidos, por retenciones o percepciones no aplicadas del impuesto general a las ventas y actualización de multas. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente<sup>1</sup>:

#### De la Autógrafa de Ley

1. Según el artículo 1 de la Autógrafa, este tiene por objeto sincerar los intereses por las devoluciones de los pagos tributarios realizados indebidamente o en exceso, de las devoluciones por retenciones o percepciones no aplicadas del impuesto general a las ventas y actualización de multas.

Asimismo, prevé modificaciones al Código Tributario<sup>2</sup> y a la Ley N° 28053<sup>3</sup>, las que se aprecian en el cuadro comparativo siguiente, donde lo subrayado corresponde a una eliminación y las partes en negrita corresponde a la modificación:

Texto Único Ordenado del Código Tributario	Texto de la Autógrafa
<b>Artículo 28. COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA</b> La Administración Tributaria exigirá el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.  Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el Artículo 33;  2. El interés <u>moratorio</u> aplicable a las multas a que se refiere el Artículo 181; y, 3. El interés por aplazamiento <u>y/o</u> fraccionamiento de pago previsto en el Artículo 36.	<b>Artículo 28. COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA</b> La Administración Tributaria exige el pago de la deuda tributaria que está constituida por el tributo, las multas y los intereses.  Los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33; 2. El interés aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181; y, 3. El interés por aplazamiento <b>o</b> fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36".
<b>Artículo 38. DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO</b>  Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en	<b>Artículo 38. DEVOLUCIONES DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO</b>  Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectúan en

<sup>1</sup> Sobre la base del Informe N° 0119-2023-EF/61.01.

<sup>2</sup> Cuyo último Texto Único Ordenado (TUO) ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF y normas modificatorias. En adelante, el Código Tributario.

<sup>3</sup> Ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Publicada el 08.08.2003.



<p>moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, <u>de conformidad con lo siguiente:</u></p> <p>a) <u>Tratándose de pago indebido o en exceso que resulte como consecuencia de cualquier documento emitido por la Administración Tributaria, a través del cual se exija el pago de una deuda tributaria, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.</u></p> <p>b) <u>Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa de interés no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20.</u></p> <p>Los intereses se <u>calcularán</u> aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.</p> <p>Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario deberá restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. <u>Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplicará el interés a que se refiere el literal b) del primer párrafo.</u></p>	<p>moneda nacional, agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, en el período comprendido entre el día siguiente a la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, <b>aplicando</b> la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33.</p> <p>Los intereses se <b>calculan</b> aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33.</p> <p>Tratándose de las devoluciones efectuadas por la Administración Tributaria que resulten en exceso o en forma indebida, el deudor tributario debe restituir el monto de dichas devoluciones aplicando la tasa de interés moratorio (TIM) prevista en el artículo 33, por el período comprendido entre la fecha de la devolución y la fecha en que se produzca la restitución. <b>Tratándose de aquellas devoluciones que se tornen en indebidas, se aplica la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día hábil del año anterior”.</b></p>
<p><b>Artículo 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS</b></p> <p>1. Interés aplicable Las multas impagas serán actualizadas aplicando el interés moratorio a que se refiere el Artículo <u>33</u>.</p> <p>2. Oportunidad El interés moratorio se <u>aplicará</u> desde la fecha en que <u>se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, desde la fecha en que la Administración detectó la infracción.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 181. ACTUALIZACIÓN DE LAS MULTAS</b></p> <p>1. Interés aplicable Las multas impagas son actualizadas aplicando el interés a que se refiere el artículo <b>1244 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.</b></p> <p>2. Oportunidad El interés se aplica desde la fecha en que se <b>exige el pago de la multa al deudor por parte de la Administración”.</b></p>